

#4

15

DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 3 de Marzo de 1925 se ajustó y firmó en San José de Costa Rica por D. Pedro Quartín y del Saz-Caballero en representación de España y D. J. R. Argüello de Vars en la de Costa Rica, como Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios, cuyo texto en castellano es como sigue:

CONVENIO ENTRE COSTA RICA Y ESPAÑA

sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios.

El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad el Rey de España, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que unen a los dos países, han determinado celebrar un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos e Incorporación de Estudios entre España y Costa Rica y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de Costa Rica, al Licenciado D. Juan Rafael Argüello de Vars, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Pedro Quartín y del Saz-Caballero, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de San Mauricio y San Lázaro y Oficial de la Legión de Honor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Costa Rica, quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Los nacionales de ambos países que, en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

ARTÍCULO II.

Para que el título o diploma, a que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título profesional expedido por el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se haya expedido.

ARTÍCULO III.

Los nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los Reglamentos, leyes, impuestos y derechos que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTÍCULO IV.

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.
- 2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que éste último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.
- 3.º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España o del Centro Consultivo o docente señalado para este efecto por Costa Rica, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales a que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

ARTÍCULO V.

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido, por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o las leyes.

ARTÍCULO VI.

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

ARTÍCULO

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo y, si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años y así sucesivamente.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.


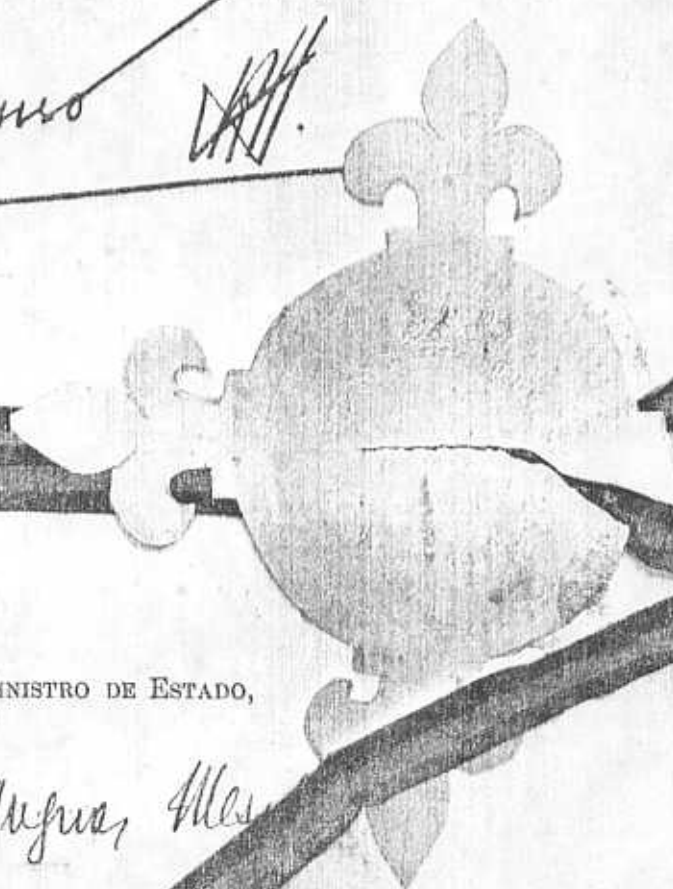
Hecho por duplicado en San José de Costa Rica a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

(L. S.) J. R. Argüello de Vars.

(L. S.) Pedro Quartín.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los siete artículos que comprende el preinserto Convenio, Hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo Aprobamos y Ratificamos, prometiendo en testimonio de Nuestra Palabra Real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes; y para su mayor validación y firmeza Mandamos expedir la presente firmada de Nuestra Mano, debidamente sellada y refrendada por Nuestro Ministro de Estado.

Dado en Palacio de Madrid a primero de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Alfonso 

EL MINISTRO DE ESTADO,
José de Gangaño Mesa



Nº 38

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, por creerlo conveniente a los intereses de la República, el Convenio entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, firmado en esta capital el tres de marzo del corriente año.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

LEÓN CORTÉS
Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

Ejéctese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
J. R. ARGÜELLO DE VARS